



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 18 de enero de 2013, para resolver el recurso de apelación presentado por el C.N. Metropole, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 16 de enero de 2013, por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 12 de enero se disputa el partido de Waterpolo de la 1ª División Masculina entre los equipos CN Rubí y CN Metropole.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: en el minuto 01:54 del cuarto período se expulsa, definitivamente, con sustitución disciplinaria, al jugador del CN Metropole, D. Oscar Alberto Cubero Ubach, con licencia número ****7532, por protestar reiteradamente una decisión arbitral.

Tercero. Debido a estos acontecimientos, el CNC dicta resolución sancionando a D. Oscar Alberto Cubero Ubach con Amonestación, en base al artículo 7.I.1.a) en relación con el artículo 9.III.a) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Cuarto., El día 16 de enero, el C.N. Metropole interpone recurso ante el Comité de Apelación de la RFEN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del art. 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurrente alega, en su escrito de recurso, que existe una contradicción entre lo reflejado en el acta y lo señalado en el Anexo de manera que en este último figura reflejado que en el cuarto periodo, concretamente en el minuto 01:54, se expulsa definitivamente, con sustitución disciplinaria, al jugador nº 12 Alberto Cubero, por protestar reiteradamente una decisión arbitral, lo cual no se corresponde con lo reflejado en el Acta, ya que no tiene sanción alguna dicho jugador, puesto que la realidad de lo acontecido es que a quien expulsaron fue al jugador con gorro nº 3, Carlos R. Santana Regalado, tal y como se refleja en el Acta arbitral en el apartado de “Faltas sancionadas”, concretamente figura los códigos 2 – 2 – 4.

TERCERO. Respecto a la cuestión planteada es necesario tener en cuenta primeramente, que según el artículo 82.2 de la Ley del Deporte y en los mismos términos el artículo 33.2 del RD 1591/1992 y el artículo 20.2 del Reglamento



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

Disciplinario de la RFEN, las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Así, y principalmente en lo que al procedimiento ordinario se refiere, es precisa la existencia de un acta arbitral que aporte una primera versión sobre los hechos que se produjeron durante el transcurso del juego.

De tal forma que sin acta arbitral y en ausencia de otro medio probatorio que dé idéntica fe de la realidad de los hechos en iguales condiciones, el órgano disciplinario federativo no podría tramitar adecuadamente el procedimiento sancionador correspondiente, lo que se manifiesta en toda su extensión cuando se trata del procedimiento ordinario.

Por otra parte el punto diez del artículo 20 especifica que las Actas al ser confeccionadas deberán respetar la observancia, entre otras, de las siguientes normas:

- Redactar el Acta de forma breve, concisa y legible
- Recoger todos los datos necesarios para expresar el incidente
- Reflejar en el Acta arbitral o en informe anexo, los incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en la piscina o en cualquier otro lugar de las instalaciones deportivas siempre que haya presenciado los hechos.

De las consideraciones anteriores se deduce que el acta es el documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos con ocasión de un encuentro, prueba o competición y constituye un cuerpo único en el que el árbitro debe hacer constar en ella, entre otros extremos, las amonestaciones o expulsiones decretadas, expresando claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar del recinto deportivo o fuera de él.

En definitiva, el acta arbitral es tanto la parte donde se recogen los datos del encuentro o competición, como en donde se recogen aquellos incidentes que, en su caso, hayan podido ocurrir, es decir el Anexo.

CUARTO. Una vez realizada las consideraciones anteriores, este Comité ha revisado el acta arbitral y, si bien es cierto que consta que la expulsión recae sobre el jugador con gorro nº 3, no es menos cierto que ante la solicitud realizada por el club apelante ante el CNC, dicho Comité se puso en contacto con los árbitros del encuentro, Sres. D. Raul Santander López y D. Juan Manuel Fuentes Flores quienes, según consta en la resolución ahora recurrido, textualmente señalan “Con respecto al acta arbitral del partido celebrado el pasado 12 de enero de 2013, jugado entre los equipos CN Rubí y CN Metropole, ambos colegiados nos ratificamos en que los hechos sucedidos



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

durante el partido, ocurrieron tal y como se relataron en el anexo al acta del partido”.

Por tanto, aunque en el acta haya habido un error en la consideración de que jugador realmente fue expulsado, parece meridianamente claro que, tras la ratificaciones realizada por los colegiados, del contenido del Anexo del Acta, y toda vez que como ya ha quedado expresado constituye un cuerpo único, quien fue expulsado ciertamente es el hoy sancionado Sr. D. Oscar Alberto Cubero Ubach.

QUINTO. Las consideraciones anteriores introducen la cuestión en el debatido tema de la presunción “iuris tantum” de las actas arbitrales, que ha sido resuelto por innumerables resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva, así como por este Comité, y que para no caer en la reiteración damos por reproducidas, de tal forma que el CN Metropole no aporta ninguna prueba que desvirtúe dicha presunción.

En consecuencia este Comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el C.N. Metropole, **confirmando** la sanción de Amonestación, impuesta por el Comité Nacional de Competición de la RFEN, a D. Oscar Alberto Cubero Ubach, con licencia número ****7532, por protestar reiteradamente una decisión arbitral., en base al artículo 7.I.1.a) en relación con el artículo 9.III.a) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín
Presidente del Comité de Apelación